



## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/0360/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

**Acto impugnado:** Orden de visita número de folio \*\*\*\*\*.

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria proyectista:** Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

**Tepec, Nayarit; veintiocho de abril de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0360/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* contra el **Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , por medio de su apoderado legal<sup>1</sup> \*\*\*\*\* , ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra la autoridad **Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit**, por la invalidez de la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\* emitida por la autoridad demandada.

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito y se ordenó correr traslado a parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**CUARTO. Audiencia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

**C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>1</sup> Carácter que acreditó con la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha uno de junio de dos mil veinte, inscrita en el libro tres mil seiscientos treinta y siete, pasada ante la fe de la Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público titular, número \*\*\*\*\* , con residencia en la ciudad de México.



**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aún las que se adviertan de oficio.

En la causal de improcedencia expuesta en la contestación de demanda, formulada por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224, fracción IV, en relación con el diverso 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la medida que la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\* impugnado por la parte actora no constituye un acto definitivo que afecte los intereses jurídicos del impetrante por lo cual no es susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, explica la autoridad, ya que la referida orden de visita, es un acto futuro e incierto pues solo es una comunicación a razón de que se exhiba la licencia de funcionamiento con la que a su parecer debe contar el bien mueble materia del presente juicio.

Añade además que, al no presentar la licencia de funcionamiento aludida en la presentación de demanda este carece de interés jurídico para poder instaurar el juicio contencioso que nos ocupa.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0360/2021

Sin embargo, a consideración de esta segunda sala, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene de **INFUNDADA**, toda vez que, no les asiste la razón legal a la autoridad demandada, ya que, contrario a lo manifestado por esta, sí existe una afectación a los intereses del accionante, toda vez que la orden de visita cuya validez se reclama, se encuentra formulado en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la orden de visita, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho del actor para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que atento al criterio jurisprudencial con nomenclatura de tesis XXVII.2o. J/2 (10a.) y fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2140, de rubro **“CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.”** Resulta innecesario la exigencia de la licencia de funcionamiento para acreditar el interés jurídico de la parte actora pues basta con que acredite su propiedad y resguardo



para tenerle por reconocido el mismo, situación que si aconteció en el presente caso.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la **orden de visita con número de folio \*\*\*\*\*** emitida por la Directora del Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el diez de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , empleada que se encarga de realizar el aseo del espacio donde se ubica el cajero automático propiedad de la accionante, le entregó copia simple de la orden de visita impugnada, misma que fue localizada a un costado del referido cajero adherido con cinta.

Situación y acto que tilda de ilegal por lo que solicita su invalidez.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles en fojas 2 a 5-, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre

2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que, por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de



la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

En los conceptos de impugnación que se estudiarán, expone medularmente que la orden de visita emitida por la Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación, pues la referida autoridad carece de facultades para realizar el acto controvertido.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, en razón a que la autoridad carece de facultades para realizar ordenes de visita a cajeros automáticos.

No pasa desapercibido que, frente a este argumento, la Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, manifiesta en su escrito de contestación, que la competencia para realizar ordenes de visita, tiene su fundamento en el artículo siete del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Comerciales, Tianguis y Prestadores de Servicio Turístico en el Municipio de Bahía de Banderas, del Estado de Nayarit.

Sin embargo, obra en autos la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\* emitida por la Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit la cual anexa el impetrante en copia certificada (visible en foja 75), documento que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De la cual se desprende que, en ningún momento la autoridad demandada funda su competencia en el artículo 7 del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Comerciales, Tianguis y Prestadores de Servicio Turístico en el Municipio de Bahía de Banderas, del Estado de Nayarit, pues ni siquiera lo invoca dentro del cuerpo del mismo.

Aunado a lo anterior, independientemente de dónde se funde su competencia, la realidad es que, es criterio sostenido por los tribunales federales que el hecho de que un cajero automático se encuentre en lugar diverso a la sucursal de donde pertenece, no lo convierte en un establecimiento independiente, de tal forma que necesite una licencia diversa para su funcionamiento, pues la supervisión y operación continúan a cargo de la sucursal bancaria correspondiente, ya que únicamente se trata de un equipo conectado al centro de cómputo de la citada sucursal.

En abono, lo expuesto encuentra sustento en las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la ejecutoria que deriva de la Reiteración de Tesis con número de registro 2017799, visible a partir de la página 2140 del Tomo III, Septiembre de 2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en lo que interesa se lee lo siguiente:

“[...]”

*En efecto, la circunstancia de que un cajero automático se ubique en un lugar diverso de la sucursal bancaria, no lo convierte en un establecimiento autónomo de aquél, de tal forma que sea necesario que exhiba una licencia de funcionamiento para la operación del mismo, ya que la supervisión y operación continúan a cargo de la sucursal bancaria correspondiente que se responsabiliza de su funcionamiento, pues*



*únicamente se trata de un equipo conectado al centro de cómputo de la correspondiente sucursal bancaria y no de un establecimiento autónomo de aquél.*

*En ese contexto, no puede exigirse la exhibición de una licencia de funcionamiento de un cajero automático que se encuentre ubicado en lugar diverso de la sucursal de la cual depende, toda vez que, se reitera, dicho cajero es una extensión de la referida sucursal.*

*Circunstancia que la torna ilegal pues, como se dijo, al tratarse de un cajero automático conectado a un sistema central del referido banco, no depende de persona alguna para su funcionamiento; por tanto, no era factible que se encontrara en dicho lugar ni el propietario, ni representante legal alguno.*

*[...]*

Así, **la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\*** emitida por la Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, viola el principio de legalidad inmerso en el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido. Esto en razón a que, la autoridad demandada realizó un acto respecto del que no se observa planteo dispositivo legal o reglamentario que lo habilite para actuar, lo que como ya se mencionó, naturalmente se traduce en una prohibición.

En aras de una mayor ilustración, conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los actos privativos como los actos de molestia, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0360/2021

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al emitir un acto sin que exista o plantee dispositivo legal habilitante para ello, es evidente que al gobernado no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 115/2005 en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.***

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido*



*específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

A mayor abundamiento, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a toda autoridad a fundamentar y motivar los actos de molestia que dicte, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que está facultada para emitir el acto, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación.

En congruencia con ello, para considerar colmado el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, era necesario que en la orden de visita, la autoridad apoyara su ámbito competencial en alguna ley o reglamento que le confiera la posibilidad de realizar dicho acto, cuestión que no aconteció pues el supuesto artículo que le facultaba para realizar el acto no fue plasmado en el mismo.

A manera en énfasis, se reitera que para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades

que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al individuo en estado de indefensión, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo ello en pleno respeto al derecho humano de a la seguridad jurídica.

Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente declarar **la invalidez lisa y llana de la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\*** emitida por la Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **invalidez lisa y llana de la orden de visita con número de folio \*\*\*\*\*** emitida por la Directora de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.



**CUARTO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: JCA/II/0360/2021**

Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del apoderado legal de la parte actora.
3. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
4. Número de orden de visita relativo al acto impugnado.
5. Nombre de la encargada donde tuvo lugar el acto impugnado.
6. Número de escritura pública, nombre del Notario y número de la Notaria Pública.